



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/4404/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación¹ a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153522000604**, toda vez que lo proporcionado no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Educación, generándose el folio **301153522000604**.

2. **Respuesta.** El tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará sujeto obligado, autoridad responsable o SEV indistintamente.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4404/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El once de octubre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El trece de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión remitiendo diversas documentales que serán valoradas en el estudio del presente fallo.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información. Sin que haya realizado manifestación alguna.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

“(…)

1.- Cuales es el salario integrado de cotización al IPE (instituto de pensiones del estado), de los directores generales de area de la SEV, y/o como se les denomine.

2.- Cuanto es el monto bruto de sus percepciones ordinarias y extraordinarias de todos y cada uno de los directores generales de area de la SEV, y/o como se les denomine

3.- Periodicidad con la que se le pagan , a todos y cada uno de los directores generales de area de la SEV, y/o como se les denomine.

(…)” (sic).

- **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta

SE DOCUMENTA RESPUESTA

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Identificación del archivo
documento_adjunto_respuesta_301153522889864	documento_adjunto_respuesta_301153522889864

Ilustración 1 del recuadro de Respuesta dentro del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio SEV/UT/2006/2022 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, remitió el oficio de respuesta de la Directora de Recursos Financieros, mismo que se muestra a continuación:

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
Oficio N° SEV/OM/DRF/03817/2022
Xalapa, Ver., a 22 septiembre de 2022
ASUNTO: PNT Folio 301153522000604

**M.A. LORENA HERRERA BECERRA
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR
P R E S E N T E**

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/0928/2022 de fecha 19 de septiembre del año en curso, en la cual hace referencia al Oficio No. SEV/UT/1860/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con respecto a la solicitud registrada con el folio 301153522000604, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Favor de entregarme la siguiente información:

- 1.- *Cual es el salario integrado de cotización al IPE (Instituto de Pensiones del Estado), de los directores generales de área de la SEV, y/o como se les denomine.*
- 2.- *Cuánto es el monto bruto de sus percepciones ordinarias y extraordinarias de todos y cada uno de los directores generales de área de la SEV, y/o como se les denomine.*
- 3.- *Periodicidad con la que se le pagan, a todos y cada uno de los directores generales de área de la SEV, y/o como se les denomine.*

Por lo anterior, me permito comunicar a Usted que de conformidad a lo estipulado en el Reglamento Interior de esta Secretaría y en el Manual Específico de Organización vigente, y en cumplimiento a lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 15, fracción VIIIa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información requerida respecto a los numerales 2 y 3, se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la página de internet <https://consultapublicax.inai.org.mx/vnt-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>.

Cabe precisar que una vez que se haya ingresado a la plataforma, se deberá realizar una serie de pasos para desplegar la información en comento, como son: Elegir la entidad federativa, la Institución, que en este caso es la Secretaría de Educación; posteriormente deberá indicar el ejercicio a consultar y por último en la parte inferior, el apartado de Sueldos, en el que habrá de efectuar la búsqueda o el filtro por denominación de cargo.

Sin otro particular, por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
M.A. SINTHYA SALAMANCA DEL MORAL
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

Ilustración 2 del Oficio SEV/OM/DRF/03817/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, signado por la Mtra. Synthya Salamanca Del Moral, Directora de Recursos Financieros de la SEV

- **Agravios:**

"no se me entrego la informacion solicitada, en el link que se me envia no se encuentra la informacion solicitada." (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley local en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Educación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio SEV/UT/1860/2022 al Enlace de Transparencia de la Oficialía

Mayor de la Secretaría de Educación; a efecto de que dicha área se pronunciara respecto a la materia de la solicitud.

23. Derivado de lo anterior, dicho enlace requirió mediante diversa tarjeta informativa SEV/OM/EUT/0928/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, a la Directora de Recursos Financieros de dicho ente público a efecto de que se pronunciara sobre los puntos vertidos por el particular, quien mediante oficio SEV/OM/DRF/03817/2022 de fecha veintidós de septiembre siguiente, rindió su informe respectivo.

24. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Dirección de Recursos Financieros de conformidad con las numerales 16 fracciones I, IV, V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; mismo que establece:

(...)

Artículo 16. La Dirección de Recursos Financieros estará adscrita directamente a la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar o coadyuvar, con las áreas administrativas que correspondan, las acciones relacionadas con la administración de los recursos financieros autorizados a la Secretaría, con eficiencia y transparencia con base en las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Impulsar en el ámbito interno, a través del uso de las medias electrónicas para el intercambio de la información generada por las actividades administrativas;

V. Verificar, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con la información remitido por el área generadora de la información, que la aplicación de pagos de sueldos del personal de la Secretaría se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Coadyuvar, en la parte conducente, en la elaboración de los estados financieros, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)" (sic).

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de entrega de información en un formato inaccesible; de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

29. Asimismo, lo peticionado se encuentra vinculable a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la **fracción VIII del numeral 15** de la Ley local en la materia, relativa a la **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

30. Ello es así porque el gobernado solicitó a la Secretaría de Educación, información respecto a los **Directores de dicha dependencia**, que si bien empleo términos incorrectos, consiste en:

- Sueldo de cotización ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.
- Sueldo bruto de las percepciones ordinarias y extraordinarias.
- Periodicidad de las remuneraciones.

31. Durante el procedimiento de acceso, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, la Directora de Finanzas mediante oficio SEV/OM/DRF/03817/2022 de fecha veintidós de septiembre del año en curso, informó que la información señalada en el párrafo que antecede, se encontraba disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace electrónico: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>. Por lo que el particular debía seleccionar la entidad federativa; la Institución, en este caso <<Secretaría de Educación>>; posteriormente el ejercicio a consultar y; por último, en la parte inferior seleccionar el apartado de <<sueldos>>, en el que habrá de efectuar la filtración de la información por denominación de cargo.

32. No obstante, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando que no era posible acceder a la información, pues el <<link>> o, enlace electrónico no conducía a la misma. En vista de lo anterior, el Comisionado Ponente procedió a realizar una inspección a la liga electrónica remitida por la Secretaría y siguió los pasos indicados por la misma, a fin de verificar si la información requerida se encontraba disponible para su consulta.

33. En primer lugar, se procedió a ingresar el enlace electrónico en la barra del navegador, seleccionando los datos correspondientes a la entidad federativa y la institución pública, tal como se advierte a continuación:

35. Llegados a este punto, este Instituto pudo advertir que, contrario a lo señalado por la Dirección de Recursos Financieros, al seguir los pasos para acceder a la información que responda a lo solicitado por el particular, en los datos publicados únicamente **se encontraron resultados respecto a Directores de instituciones educativas adscritas a la SEV y no así de las personas titulares de las Direcciones de la propia Secretaría**, tal como se constata a continuación:



Edición	Fecha de publicación	Fecha de última actualización	Designación de cargo	Bandera	Primer apellido	Segundo apellido	Valor mensual bruto	Valor neto
1	2022	01/07/2022	DIRECTORA DE JARDÍN DE NIÑOS	MARÍA DE LOURDES	CARRILLO	NOVA	42899.00	1137
1	2022	01/07/2022	COORDINADORA GENERAL DE SERVICIOS	ROBERTA	ACATLÁN	VIGIL	10600.00	1054
1	2022	01/07/2022	DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN AL ALUMNO	VICTOR MIGUEL	ORTEGA	RAMÍREZ	18540.00	2892
1	2022	01/07/2022	DIRECTOR DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ALUMNO	FRANCISCO	COLOMBO	RODRÍGUEZ	14200.00	1113
1	2022	01/07/2022	DIRECTOR MAESTRO DE TALLERES	JOSE MIGUEL	CASTRO	VALIENTE	43400.00	3371
1	2022	01/07/2022	DIRECTORA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ALUMNO	MARÍA DEL CARMEN	COLOMBO	RAMÍREZ	14200.00	1113
1	2022	01/07/2022	DIRECTOR DE ESCUELA DE NIÑOS	JOSE CARLOS	RAMÍREZ	RAMÍREZ	21000.00	1596
1	2022	01/07/2022	DIRECTORA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ALUMNO	MARÍA	TRINIDAD	NOVA	21200.00	1617

36. Aunado a lo anterior, de la respuesta primigenia proporcionada, no se halló un pronunciamiento congruente respecto al primer punto de la solicitud, que en palabras de la recurrente versa sobre <<(…) salario integrado de cotización al IPE (instituto de pensiones del estado), de los directores generales de área de la SEV(…)>> (sic).

37. Ante tal tesitura, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente**, toda vez que, en el enlace electrónico que fue proporcionado por la Secretaría de Educación, y siguiendo los pasos indicados por la misma, no fue hallada la información señalada en el párrafo 30 de la presente resolución; por lo que la respuesta careció de congruencia y exhaustividad; los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a **cada uno de los puntos requeridos**, sirva de criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

"(...)

XII. Sueldo de cotización: la remuneración mensual que recibe el trabajador que **se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad, asignación docente genérica y compensación AC;** se excluye cualquier otra prestación o remuneración que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo no podrá ser mayor a 26 veces el salario mínimo general de la zona económica "A" elevado al mes, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

(...)" (sic)

41. No obstante lo anterior; toda vez que dicho dato no se encuentra comprendido dentro los criterios sustantivos de contenido de la fracción VIII del numeral 15 de la Ley local en la materia, su entrega deberá realizarse en los términos en los que se encuentre generada; precisando que, toda vez que **dicho punto de la solicitud tiene como prerequisite que las personas que ocupan el cargo de Director y/o Directora de área coticen ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, su entrega se encuentra condicionada a la actualización de dicho supuesto; por lo que, de no ser el caso, no será necesario que la autoridad declare la inexistencia de la información, con base en el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**

42. Llegados a este punto, este órgano garante determina que el agravio señalado por el particular es **fundado** y suficiente para revocar las respuestas del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista de que este Instituto estimó **fundados los agravios** expresados, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, para ordenar que actúe en los términos que a continuación se indican.

44. El sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá requerir de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Financieros, adscrita a la Oficialía mayor y/o a las áreas que considere competentes para generar, poseer o resguardar la información **únicamente respecto a las personas titulares de la Direcciones de área de la Secretaría**, la cual versa sobre:

- a. Sueldo de cotización ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.
- b. Sueldo bruto de las percepciones ordinarias y extraordinarias.
- c. Periodicidad de las remuneraciones.

45. Precisando que por cuanto hace al primer punto, dicho monto sea entregado en el formato en el que se encuentre generado, por no constituir un criterio sustantivo de contenido para la publicación de la fracción VIII del numeral 15 de la ley multicitada; por

lo que en el caso de que dicho dato obre de manera física en los documentos de dicha dependencia, podrá ponerlos a disposición del particular para su consulta directa en términos de la ley de transparencia local; es decir, deberá señalarle días, horarios, domicilio de consulta, así como la persona responsable de su atención. Por otra parte, en el caso de que dichas personas servidoras públicas **no coticen ante dicho Instituto** en razón de su cargo, bastará con que así se lo haga saber a la recurrente, sin declarar formalmente la inexistencia de la información.

46. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

47. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 47 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley